



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 6160/2022/TO1/CNC2

Reg. Nro. 2023/24

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Mauro A. Divito y Jorge Luis Rimondi, asistidos por el secretario actuante, resuelve el recurso de casación deducido en la causa n° 6160/2022, caratulada **“MORENO, Adrián Pedro y otros/condena”**, de la que **RESULTA:**

Por decisión del 9 de agosto de 2023, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 16 de agosto de ese año, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16, en lo que aquí interesa, resolvió:

I.- CONDENAR a ADRIAN PEDRO MORENO de las demás condiciones personales obrantes en el encabezado, como coautor penalmente responsable del delito de encubrimiento agravado por haber sido cometido con ánimo de lucro, a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN de efectivo cumplimiento y costas (artículos 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55 y 277 inc. 1° punto “c”, e inc. 3° punto “b” del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- CONDENAR a JAVIER NICOLAS RODRIGUEZ de las demás condiciones personales obrantes en el encabezado, como coautor penalmente responsable del delito de encubrimiento agravado por haber sido cometido con ánimo de lucro, a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN de efectivo cumplimiento y costas (artículos 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55 y 277 inc. 1° punto “c”, e inc. 3° punto “b” del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

III.- DECLARAR REINCIDENTE a JAVIER NICOLAS RODRIGUEZ, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 del Código Penal de la Nación (...).

I. Contra la condena dispuesta, el Defensor Público Oficial Lucas Tassara a cargo de la asistencia letrada de ambos imputados, interpuso el recurso de casación que fue concedido por el *a quo*, debidamente mantenido y admitido por la Sala de Turno de esta Cámara el 19 de octubre de 2023.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 6160/2022/TO1/CNC2

En la pieza recursiva, la defensa cuestionó, en primer lugar, la calificación legal asignada a sus asistidos. Concretamente, criticó la aplicación de la agravante del ánimo de lucro del delito de encubrimiento y entendió que correspondía su adecuación a la figura simple.

Por otro lado, impugnó la reincidencia declarada en contra de Rodríguez por considerar que no se encontraban dados los requisitos objetivos para su aplicación.

El 10 de octubre, se convocó a las partes en los términos de los arts. 465 último párrafo, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, no se efectuaron nuevas presentaciones.

Tras ello se fijó audiencia para conocimiento personal de los imputados (art. 41, CP), la que solo pudo ser concretada respecto del imputado Moreno.

Finalizada la deliberación se arribó al siguiente acuerdo.

Y CONSIDERANDO:

El juez **Bruzzone** dijo:

I. En primer lugar, debo decir que el recurso es admisible porque se dirige contra una sentencia de condena (arts. 457 y 459, CPPN) y los agravios fueron debidamente canalizados, conforme lo dispuesto en el art. 456 del código citado.

Por otro lado, conforme la doctrina que surge del fallo “**Casal**”¹ de la CSJN, la tacha de arbitrariedad en la valoración de la prueba, determina que se debe agotar la capacidad de revisión de todo aquello que sea “*revisable*” en esta instancia, en donde el límite lo traza la percepción directa que los jueces del tribunal de juicio obtienen de la prueba a través de la inmediación, para la determinación de los hechos que acreditan la imputación.

II. A efectos de poder analizar los agravios planteados, debemos señalar que la jueza Cantisani tuvo por acreditado lo siguiente:

“Adrián Pedro Moreno y Javier Nicolás Rodríguez recibieron, a sabiendas de su procedencia ilícita el moto vehículo marca mundial, Modelo LD 110 Max-RT, dominio A123mxe (chasis Nro. 8CMMML11AXL2054914 y motor Nro. CVLAAOA019355), propiedad de Gerardo Antonio Galeano, con la intención de sacar provecho económico de ello.”

¹ CSJN, Fallos 328:3399 (2005).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 6160/2022/TO1/CNC2

Así, a las 02:20 horas del día 8 de febrero de 2022 el Oficial Primero Enzo Chaparro, observó a los nombrados a bordo de la Motocicleta, circulando por la Avenida Juan B. Justo, en sentido a la Av. Santa Fe, sin cascos colocados y doblando de contramano en la calle Nicaragua, momento en el cual alertó por medio de radiofrecuencia, al Oficial Alexis Moreno quien logró detenerlos.

Luego de corroborar que la motocicleta estaba sin llave y con los cables del circuito de arranque alterados y puenteados, sumado a que no poseían la documentación reglamentaria del rodado y que registraba un pedido de secuestro, procedió a la detención de Moreno y de Rodríguez y al secuestro del motovehículo.”.

Sobre esa base, el tribunal oral estimó que los acusados debían responder en calidad de coautores en orden al delito de encubrimiento agravado por haber sido cometido con ánimo de lucro (arts. 45 y 277 inc. 1º, punto “c” e inc. 3º punto “b” del CP).

En cuanto a la sanción que corresponde, el TOCC n° 9 decidió imponerle a ambos la pena de un (1) año de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y el pago de costas.

Además, declaró reincidente a Rodríguez.

A continuación, se analizarán los agravios planteados por la defensa.

III. Materialidad del hecho e intervención de los imputados

La materialidad del hecho y la autoría de los acusados se encuentran debidamente probados, y no han sido materia de agravio por la parte recurrente, de modo que no serán materia de tratamiento.

IV. Agravio vinculado a la agravante de ánimo de lucro

Al momento de determinar la calificación legal, el tribunal oral indicó que los imputados habían cometido el delito de encubrimiento de la motocicleta, ya que conocían su origen espurio. En ese sentido, expresó que se trataba de un rodado que no tenía llaves de arranque y que su sistema de encendido era con los cables “puenteados”, a la vez que Rodríguez ni Moreno tenían documentación registral. También, ponderó que la motocicleta poseía pedido de secuestro. Por ello, la jueza sostuvo que los imputados habían incurrido en el delito de encubrimiento por receptación dolosa (art. 277, inc. “c” del CP).

Tras ello, manifestó que, a su vez, el encubrimiento se encontraba agravado por el ánimo de lucro.

Fecha de firma: 21/11/2024

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#36629748#436240568#20241121122459391



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 6160/2022/TO1/CNC2

Para ello citó un precedente en el que se indicó que “[e]l hecho de que el encartado se encontrara en poder de un bien móvil registrable, sin ninguna documentación que autorice su tenencia y uso frente a terceros, es una pauta objetiva que demuestra una adquisición dudosa irregular, lo cual no puede ser soslayado por el justiciable en atención al destino que le daba a la cosa. Probado el uso de la cosa por parte del imputado, el fin de lucro resulta manifiesto, pues aquél consiste en la obtención de una ventaja derivada del empleo de la cosa misma, por su valor intrínseco, siendo indiferente que consista en la adquisición de la propiedad o de la posesión estable de la cosa, o simplemente el uso de aquella (Cámara Nacional de Apelaciones Crim. y Corr., Sala V, c. 28.309 ‘Villanueva, José’, rta. 6/2/06)”.

Además, explicó que el ánimo de lucro, como especial elemento del tipo subjetivo en la agravante, se traducía en el propósito del agente de obtener cualquier tipo de ventaja patrimonial apreciable económicamente, independientemente de si el propósito se conseguía o no.

A partir de ese criterio sostuvo que “resulta palmario el fin de lucro pues se acreditó mediante la declaración de los oficiales, e incluso fue asumido por Moreno y por Rodríguez, que utilizaron el rodado para trasladarse”.

Por su parte, la defensa cuestionó, como ya se indicó, la agravante contenida en el art. 277, inc. 3º, punto “b” del CP. Concretamente que el tribunal consideró acreditado el ánimo de lucro por el mero hecho de que se hubiera probado que Rodríguez y Moreno habían utilizado la moto para trasladarse.

Al respecto, expresó que resultaba esencial determinar qué implicaba esa ultra intención, en qué momento debía constatarse y de qué manera, ya que actuar con ese ánimo implicaba que el autor obtuviera una ventaja, ganancia o provecho material para sí o para un tercero.

Tras ello, sostuvo que “(...) es lógico exigir que la agravante suponga algo que exceda el beneficio propio de la mera adquisición o receptación puesto que no puede basarse exclusivamente en el mérito propio del objeto según sus condiciones intrínsecas. Es necesario, para tener por configurado el agravamiento de la conducta, que se pruebe que el autor la recibió con el propósito de, por ejemplo, vender la cosa, alquilarla, hacerla trabajar o, incluso, desguazarla, si fuera posible, para obtener un beneficio de la venta de los repuestos o sus partes. Pero no puede limitarse únicamente al uso de la cosa, como afirma el tribunal en esas pocas líneas que dedica a la cuestión”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 6160/2022/TO1/CNC2

Sobre el asunto, expresó que adquirir o recibir los efectos provenientes de un delito de otro era lo que el tipo básico preveía, mientras lo que debía corroborarse para la aplicación de la agravante era la ultra intención, diferente del dolo que incluía el tipo básico.

Así, destacó que frente a la mera constatación de que Moreno y Rodríguez utilizaron la motocicleta únicamente para trasladarse —una cuadra y media—, no podía aplicarse la agravante de ánimo de lucro.

Ahora bien, a mí modo de ver, y tal como se sostuvo en el caso “**Caveda**”², asiste razón a la defensa en sus críticas. A mi juicio, el uso de la cosa no indica, por sí sólo, el especial elemento subjetivo distinto del dolo que se concreta en la expectativa de un beneficio o ganancia y que excede la mera adquisición o receptación que sanciona el art. 277, apartado 1º, inciso “c”, la cual, desde ya, implica la espuria tenencia de la cosa. Ese plus no se encuentra acreditado en el caso, ya que su verificación no puede sustentarse exclusivamente en el destino natural de la cosa, en el rédito propio del objeto según sus condiciones intrínsecas.

De las constancias de la causa no surgen datos que permitan presumir, con alguna entidad, que los imputados tenían por finalidad vender o enajenar el bien, lo que descarta la aplicación de la agravante utilizada.

Por lo expuesto, considero que, en lo que hace a este punto, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto, casar la decisión impugnada y encuadrar el hecho atribuido a Adrián Pedro Moreno y Javier Nicolás Rodríguez en la figura básica de encubrimiento (art. 277, apartado 1º, inciso “c”, CP).

V. Agravio vinculado a la declaración de reincidencia de Rodríguez

Finalmente, la defensa cuestionó la declaración de reincidencia impuesta a su asistido.

Al momento de resolver esta cuestión, el tribunal oral valoró que Rodríguez cumplió pena como condenado en el marco de la causa 6354 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 12, oportunidad en la que se le impuso una pena de siete meses de prisión, sin que hubiera transcurrido el plazo previsto en el art. 50 del CP desde el vencimiento de esa sanción.

Tras ello, expresó, en respuesta a las críticas de la defensa, que el tiempo

² CNACC, Sala 5, causa n° 3764/2014/4/CA3 caratulada “Caveda, Carlos Andrés s/ encubrimiento”, rta. 30/06/2014.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 6160/2022/TO1/CNC2

cumplido en calidad de condenado, por mínimo que fuera, era suficiente para operar a los efectos de la reincidencia. Para fundar su postura, citó el precedente **“Sánchez”**³ de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por su parte, el impugnante cuestionó que el tribunal oral se limitó a mencionar la existencia del cumplimiento de una condena anterior, pero sin valorar si aquél había sido sometido a un tratamiento penitenciario y, en ese caso, cuál fue su resultado; ello, a los fines de tener por acreditado el *“cumplimiento parcial”* de la condena establecido en el art. 50 del CP.

Al respecto, mencionó que en la condena del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 12 (causa 6354), la sentencia adquirió firmeza el 4 de marzo de 2020 y venció el 20 del mismo mes y año, por lo que Rodríguez sólo estuvo en calidad de condenado 16 días. De esta forma, entendió que no se podía afirmar que el tiempo que el nombrado permaneció detenido como condenado fuera jurídicamente relevante para considerar aplicable la reincidencia. También expresó que desconocía si durante ese período Rodríguez estuvo alojado en una comisaría, en la unidad de tránsito o en un complejo penitenciario. Finalmente, citó el precedente **“Salto”**⁴ de esta Cámara.

Ahora bien, más allá de que recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto de modo tal que los criterios del precedente **“Salto”** carecen de actualidad⁵, conforme surge de la certificación plasmada en el oficio electrónico enviado por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 12 (DEO n° 6143267), en el marco de la causa n° 60114/2019 (registro interno n° 6354), el 13 de febrero de 2020 Rodríguez fue condenado por el mencionado tribunal a la pena de siete meses de prisión de efectivo cumplimiento, sanción que agotó en detención el 20 de marzo de 2020.

Esta circunstancia implica, que nos encontramos frente a un *“cumplimiento total”* de la pena anterior –de acuerdo a lo sostenido en el precedente **“Vallejos”**⁶- y no ante un *“cumplimiento parcial”*..

³ CSJN, *“Sánchez, Cristian Gabriel s/recurso extraordinario”*; c. 91829/2019/TO1/3/1/1/RH3, rta. el 20/09/2022

⁴ CNCCC, Sala 2; Reg. n° 374/2015; rta. 27/08/2015; jueces Bruzzone, Morin y Sarrabayrouse.

⁵ Cfr., CSJN, *“Moreira, Cristian Alberto”*, c. 9679/2017/TO1/4/2/RH3, rta. 16/5/24.

⁶ CNCCC, Sala 1; Reg. n° 1665/2022; Rta. 19/10/2022; jueces Divito, Rimondi y Bruzzone.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 6160/2022/TO1/CNC2

En consecuencia, el acusado ha sido correctamente declarado reincidente y el recurso de la defensa carece de entidad para modificar este punto de la resolución.

VI. Determinación de la pena

Por último, dado el éxito parcial obtenido por el recurrente en punto al encuadre jurídico que corresponde asignar al hecho reprochado a sus asistidos, resulta pertinente determinar un nuevo monto de pena, lo que solo es factible respecto del imputado que compareció a la audiencia de visu convocada.

En primer lugar, tengo en consideración las circunstancias valoradas por el tribunal oral al momento de fijar la sanción de los acusados. Estas son: a) como agravantes, las circunstancias del hecho, pues manejaron la moto en contramano por una avenida con amplio flujo de vehículos y transeúntes y sin cascos de protección; b) como atenuantes, la mejora de ambos en relación a la lucha contra sus adicciones, sus hábitos laborales y que en la audiencia reconocieron la contención familiar con la que contaban.

A estos fines, el pasado 23 de octubre se mantuvo una audiencia de conocimiento personal con Adrián Pedro Moreno (en tanto, que respecto de Javier Nicolás Rodríguez, no pudo concretarse esa audiencia).

Así, en el caso de Moreno tengo en consideración que el nombrado contó que se crió únicamente con la figura materna, ya que a su padre nunca lo vió. Que también vivió con su abuela y su progenitora en el barrio de Lanús. Asimismo, manifestó que su madre murió hace varios años ya. Por otro lado, mencionó que pudo terminar el secundario cuando estuvo en detención.

En relación a su problema de consumo de estupefacientes contó que hacía cuatro años que no consumía cocaína, pero que sí consumía marihuana.

En cuanto a su situación familiar, indicó que estaba en pareja y que tenía dos hijos de veintiún y diecinueve años pero que vivían en España con la madre. Por último, comentó que tenía un diagnóstico de esquizofrenia desde hace quince años que trataba con medicación.

Descrito lo mencionado por el imputado Moreno, debo señalar que aquél me ha causado una muy buena impresión, motivo por el cual, teniendo en cuenta la escala penal del delito de encubrimiento, y las pertinentes pautas ya consideradas por el tribunal, considero apropiada la imposición de la pena de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 6160/2022/TO1/CNC2

ocho meses de prisión, la que deberá ser de efectivo cumplimiento toda vez que tiene condenas anteriores.

En relación a la situación de Rodríguez, de quien no se pudo tomar contacto personal, a fin de no dilatar la resolución del recurso, estimo pertinente encomendar al tribunal oral el arbitre los medios correspondiente para procurar su notificación y comparecencia, a fin de que, ante el cambio de calificación legal del hecho por el que fue declarado penalmente responsable, se determine la pena que le corresponde. Ello sin perjuicio de que, en caso de incomparecencia injustificada, el tribunal actúe conforme lo establecido en el art. 288 y ss del CPPN.

VII. Conclusión

En definitiva, y no habiendo otras cuestiones a tratar, propongo al acuerdo:

I. Hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Adrián Pedro Moreno y Javier Nicolás Rodríguez, casar la calificación legal asignada al caso y modificarla por la de encubrimiento y condenarlos, entonces, como coautores del delito de encubrimiento; y, en consecuencia, imponer a Adrián Pedro Moreno la pena de ocho meses de prisión de efectivo cumplimiento; (arts. 40, 41, 45, 277, 1º apartado, inc. c, CP; 457, 465, 470 y 471, CPPN).

II. Rechazar el recurso de casación interpuesto en lo que hace a la impugnación de la declaración de reincidencia de Rodríguez (arts. 457, 465, 470 y 471 *a contrario sensu*, CPPN).

III. Devolver el caso al tribunal a fin de que procure la comparecencia de Javier Nicolás Rodríguez y, previa audiencia de conocimiento, determine la pena que le corresponde con base en la nueva calificación legal asignada al hecho.

La decisión debería adoptarse con costas de la instancia en el orden causado, en atención al modo en que se resuelve (arts. 530 y 531, CPPN).

Así voto.

El juez **Rimondi** dijo:

Voy a acompañar al colega Bruzzone en su respuesta al agravio vinculado a la adecuación típica, por compartir en lo sustancial con sus fundamentos. En el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 6160/2022/TO1/CNC2

precedente **“Quiroga”**⁷ de este colegiado sostuvo *“’ánimo de lucro’ constituye un elemento subjetivo del tipo calificado (CP, art. 277, inc. 3° ‘b’), similar al previsto en otras disposiciones legales –CP, arts. 22 bis, 126 y 268 (1), que supone una ultra intención orientada al logro de un beneficio económico y que –por ende– no debe reputarse satisfecho – simplemente con la realización de la acción típica de la figura básica. A partir de ello, adquirir o recibir –como en el caso– un objeto robado con –conocimiento de su procedencia ilícita– constituye un comportamiento antijurídico que no implica ni puede implicar –sin más– que el autor haya obrado con ánimo de lucro, y a falta de probanzas que así lo acrediten, el accionar del imputado debe ser encuadrado –en este aspecto– en la figura básica del art. 277”*. Como bien se señala en el voto precedente, lo único que se ha probado en el caso es que los condenados recibieron la motocicleta a sabiendas de que procedía de un delito y solo la estaban utilizando para trasladarse en ella, esto es para su uso específico.

Tampoco el cuestionamiento a la reincidencia impuesta puede tener favorable recepción. Es que, como señalé en los precedentes **“Di Pino”**⁸ y **“Acosta”**⁹, el cumplimiento total de la pena anterior impuesta a Rodríguez -tal como lo destacó el juez que votó en primer término- despeja toda controversia al respecto.

De este modo, independientemente de que la CSJN ya se expidió en el caso **“Moreira”**¹⁰ sobre argumentos como los invocados por la parte, lo cierto es que frente al cumplimiento total de la pena anterior, no hay mayores precisiones que formular.

Por ello, también comparto la propuesta del colega Bruzzone, en este otro motivo de agravio.

Finalmente, tras tomar conocimiento de visu de Adrián Pedro Moreno, coincido con la pena propuesta por el juez que lidera el acuerdo, por compartir su análisis al respecto. También entiendo atinado, a fin de no dilatar más la resolución del caso, reenviarlo a la instancia para que procure la comparecencia de Rodríguez y fije nueva pena de conformidad con los parámetros aquí expuestos.

⁷ CNCCC, Sala 1, reg. nro. 1657/18, rta. 20/12/18, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi.

⁸ CNCCC, Sala 1, reg. nro. 2078/22, rta. 02/12/22, jueces Divito, Bruzzone y Rimondi.

⁹ CNCCC, Sala 1, reg. nro. 115/23, rta. 16/02/23, jueces Divito, Bruzzone y Rimondi.

¹⁰ Fallos: 347:507.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 6160/2022/TO1/CNC2

El juez **Divito** dijo:

Atento a que en el orden de deliberación los jueces Bruzzone y Rimondi han coincidido en la solución que cabe dar al recurso de casación intentado, he de abstenerme de emitir voto, por aplicación de lo establecido en el art. 23, último párrafo, del CPPN.

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, de esta ciudad, **RESUELVE:**

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Adrián Pedro Moreno y Javier Nicolás Rodríguez, y en consecuencia **CASAR** la resolución impugnada modificando, únicamente, la calificación legal asignada al caso estableciendo que los imputados deben responder como coautores del delito de encubrimiento; y, en consecuencia, imponer a Adrián Pedro Moreno la pena de ocho meses de prisión de efectivo cumplimiento; (arts. 40, 41, 45, 277, 1º apartado, inc. c, CP; 457, 465, 470 y 471, CPPN).

II. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto en lo que hace a la impugnación de la declaración de reincidencia de Rodríguez (arts. 457, 465, 470 y 471 *a contrario sensu*, CPPN).

III. DEVOLVER el caso al tribunal a fin de que procure la comparecencia de Javier Nicolás Rodríguez y, previa audiencia de conocimiento, determine la pena que le corresponde con base en la nueva calificación legal asignada al hecho.

La decisión debería adoptarse con costas de la instancia en el orden causado, en atención al modo en que se resuelve (arts. 530 y 531, CPPN).

Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente, el que deberá **notificar personalmente al imputado Moreno**, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente oportunamente.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE

JORGE LUIS RIMONDI

MAURO A. DIVITO

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

